

## NÚMERO 17.

## Carta de naturalización.

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido conceder en esta fecha á Justino Domingo Mendiry, natural de Francia, una carta de naturaleza para que sea habido y reputado mexicano.

México, Julio 5 de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 169.—Julio 16 de 1879.

## NÚMERO 18.

## Carta de naturalización.

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido conceder en esta fecha á Santiago Lazcano, natural de Otañes, España, una carta de naturaleza, para que sea habido, y reputado mexicano.

México, Julio 9 de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 169.—Julio 16 de 1879.

## NÚMERO 19.

## Carta de naturalización.

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido conceder con esta fecha á Cirilo Baranda, natural de Castro Urdiales, España, una carta de naturaleza, para que sea habido y reputado mexicano.

México, Julio 11 de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 169.—Julio 16 de 1879.

## NÚMERO 20.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Por acuerdo del Presidente de la República y en seis fojas útiles, adjunto á vd. el ocurso de los Sres. F. J. Muñoz y C.<sup>a</sup>, y el informe de la aduana de Veracruz, relativo á la petición de los primeros para que se refundan las cuotas de las fracs. 524 y 525 de la tarifa del arancel de aduanas marítimas en una sola, á fin de

que vd. se sirva informar, manifestando su opinion en el particular.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 21 de 1879.—*Romero*.—Al C. Antonio Carbajal.—Presente.

---

Un timbre de á 50 centavos.

Al Secretrrio de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público:

F. J. Muñoz & C<sup>a</sup>, comerciantes de este puerto, ante vd., previas las protestas oportunas, comparecemos diciendo:

Que con fecha 14 del mes próximo pasado promulgó el Ejecutivo, en uso de la autorizacion que le está concedida por la ley de 12 de Diciembre de 1872 un decreto, aclarando las fracciones números 526 y 527 de la tarifa de arancel de aduanas marítimas vigente, con motivo de haberse suscitado algunas dudas sobre las cuotas que debian pagar los galones de plata dorada ó sin dorar á que se refieren dichas fracciones, cuando estén ligados con otro metal. El decreto á que nos referimos no ha mencionado las fracciones 524 y 525 de la tarifa del mismo arancel, y como sobre la aplicacion de las cuotas que deben pagar los galones de metal blanco ó amarillo sin dorar ni platear, y los de metal do-

rado ó plateado fino tambien se han suscitado muchas dudas, nos proponemos demostrar en el presente ocursó la conveniencia de refundir en una sola cuota, aplicable á las dos clases de galones, las dos diversas que hoy tienen señaladas.

Para las personas inteligentes en el ramo de tiradería, es muy fácil distinguir un galon de metal blanco sin platear ni dorar, de otro galon plateado ó dorado fino; pero es muy difícil la clasificacion entre uno y otro para quien carece de práctica y conocimientos especiales, pues se comprende que los actuales adelantos de la industria hacen aparecer bastantes semejantes los de clase baja ó inferior, á los de mayor calidad, porque precisamente están destinados á reemplazarlos con menor costo. Las industrias tienden siempre al adelanto, se mejora hoy lo que ayer se consideraba bueno, se perfecciona mañana lo de hoy; de aquí resulta que entre lo fino que ya no puede progresar, y lo corriente que tiende á imitar cada vez mejor á lo fino, se estrechan ó disminuyen las distancias. Así ha sucedido con los galones á que se refieren las fracciones números 524 y 525 de la tarifa del arancel. En las fábricas tienen diversos precios; pero éstos varían entre sí en una proporcion como de 10 á 12 ó sea de 20 por ciento á lo sumo, mientras que las cuotas que pagan á su importacion son de \$ 1.19 á \$ 2.38, es decir, 100 por ciento. Se ve, pues, que las cuotas se apartan de la base justa.

y equitativa á que obedece el arancel, que es gravar las mercancías en relacion á su valor.

De la semejanza que existe entre una y otra clase de los galones á que aludimos, viene forzosamente la duda para distinguir á cuál de las dos pertenece, y los vistas de esta aduana aplican casi siempre la mayor cuota, con lo cual el importador paga el doble de lo que corresponde á la inferior, ó tiene que sostener un litigio para llegar á obtener justicia. En esta penosa diyuntiva estamos colocados hace tiempo, pues entre las diversas especies de mercancías que importamos constantemente, recibimos con alguna frecuencia los galones más corrientes que se fabrican en Europa, y en lo general hemos resuelto defender nuestro derecho sosteniendo en corto tiempo más de ocho ó diez juicios, en los cuales hemos obtenido sentencias favorables para unos, y otros aún corren sus trámites. Pero esta situación es enojosa, contraria al espíritu del comercio que busca siempre facilidades y apoyo, no barreras que lo detengan en su curso.

La refundicion de las dos cuotas en una sola, por ejemplo \$1 75 al kilóg. bruto de ambas clases de galones, seria conveniente al Erario, porque de 100 cajas que se importen en la actualidad, puede calcularse que será por lo ménos 80 de los de \$1 19 y cuando más 20 de los de \$ 2.38, lo cual demuestra que el producto resultaria mayor con la cuota que nos permitimos indicar. Tambien seria conveniente para el comercio, por-

que sabria con fijeza lo cuota que habia de pagar y no se exponia á los perjuicios, demóras y disgustos á que hoy está sujeto.

Las fábricas que existen en el país no construyen esta clase de galones, porque su bajo valor no costea los gastos; no hay, pues, temor de perjudicar á la industria nacional con la disposicion que solicitamos.

Por todo lo expuesto, á vd. suplicamos que con su reconocida tendencia á favorecer el progreso del comercio, y pesando las razones en que fundamos nuestra solicitud, obtenga que el Ejecutivo decrete en uso de las facultades que le concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, la refundicion de las cuotas marcadas en las fracciones 524 y 525 de la tarifa del arancel en una sola, lo que estimarémos como gracia y no dudamos será recibido con beneplácito de los comerciantes en el ramo de tiraduría de todo el país.

H. Veracruz, Marzo 14 de 1879.—*F. C. Muñoz & Comp.*

---

Aduana de Veracruz.—Número 1194.—A la seccion 1.<sup>a</sup>

Tengo la honra de elevar á esa Secretaría el ocurso que los Sres. F. J. Muñoz y Comp., del comercio de esta plaza, presentaron á esta aduana para que con el informe respectivo se le diera curso.

Los referidos Sres. Muñoz y Comp., por las razones que expresan, pretenden se refunda en una sola las fracciones 524 y 525 del art. 18 del arancel, señalándose á las clases de galones á que se refieren, una cuota uniforme, como por ejemplo de \$1 75 cs. kilógramo bruto.

Antes de producir el informe correspondiente, he procurado tomar datos oficiales, para sobre ellos formar el cálculo respectivo, y patentizar la conveniencia ó inconveniencia de la refundicion que se solicita, teniendo para ello por punto objetivo el aprovechamiento del Erario.

De los datos que arroja la balanza correspondiente al año fiscal de 1875 á 1876, se obtiene que fueron importados en el referido año fiscal:

Veintiseis bultos con 4748.785 kilogramos galones de plata de la fraccion núm. 524, sus derechos á \$1 19 cs. .... 4651 05

Importados en el mismo año fiscal:

Cinco bultos con 417.815 kilos galones de plata de la fraccion núm. 525, sus derechos á \$2 38 cs. .... 994 40

Importe toetal de los derechos de importacion, causa los por los galones correspondientes á las fracciones 524 y 525.. 6645 45  
ó lo que es lo mismo, equivalente al to-

tal peso bruto de ambas clases, cuyo peso total es 5166600 kilos, resulta que pagaron un derecho de importacion de \$1.28.62 kilo bruto.

Importarian los derechos de importacion á \$1 75 cs., es decir, menos que el término medio de las cuotas que señalan las fracciones 524 y 525 citadas. .... 9041 55

Diferencia á favor del Erario segun la cuota que se solicita. .... 2396 10

Se ve, pues, que bajo el punto de vista del producido, los intereses del Erario en vez de sufrir quebrantos, obtendrian ventaja notable con la refundicion que se propone.

Puede asegurarse que cada importacion de galones de la clase á que se refieren las fracciones 524 y 525, trae consigo controversias y juicios.

Adoptando una sola cuota se pondrá término á unas y á otros y se abrirá mayor campo á la importacion de ese artículo, pues los que hoy quieren traerlo, se retraen temerosos de la calificacion que pueda darse al efecto, principalmente cuando el desarrollo de la industria ha dado al plateado y dorado una gran importancia, adoptando diversos procedimientos, que tienden á mejorar diariamente la mercancía.

Si esa Secretaría estima fundadas las razones que

alegan los peticionarios, como las que acabo de señalar, entiendo que las fracciones 524 y 525, pudieran quedar reducidas á una sola, de la manera siguiente:

“Galones ordinarios de metal blanco ó amarillo, y dorados y plateados, que no tengan liga de plata ni de oro en su composicion, kilo bruto. . . . . \$1 75 cs.”

Con esta redaccion cesarian las confusiones con que hoy luchan la Hacienda pública y el comercio, y es bastante explicita para que siempre que se importe galon que no sea *plateado* ó *dorado* por cualquiera procedimiento y tenga plata en su composicion, se considere conforme á las fracciones 526 y 527 de la tarifa.

No obstante lo expuesto, esa Secretaría se servirá acordar lo que estime más conveniente.

Libertad en la Constitucion. H. Veracruz, Marzo 18 de 1879.—*C. O. Sheridan*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Tengo el honor de rendir á vd. el informe que se sirve pedirme en su comunicacion relativa al ocuroso de los Sres. F. J. Muñoz y C<sup>a</sup>, del comercio de Veracruz, en que suplican que se refundan en una sola, las dos cuotas que á los galones falsos, señala el Arancel vigente.

Fundan los Sres. F. J. Muñoz y C<sup>a</sup> su peticion, en

tres razones principales, que son: 1<sup>a</sup> Que la semejanza del galon plateado con el galon sin platear, es motivo constante de dudas y litigios; y que estos se evitarán con la refundicion propuesta. 2<sup>a</sup> Que siendo mayor la cantidad de galon sin platear que se importa que la de galon plateado, la cuota de \$1.75 que se indicará más productos al Erario que las dos que ahora se pagan. 3<sup>a</sup> Que no fabricándose en el país, esta clase de galones, no resultará ningun perjuicio á la industria nacional, con la citada refundicion.

Me ocuparé breve pero separadamente de cada uno de estos tres puntos.

Desde luego y como contestacion al primero, aseguro á vd. que el galon falso, sin platear, de que habla la partida núm. 524 del Arancel, no se ha importado hasta ahora, ni existe tal efecto en nuestros mercados.

Todo el galon blanco falso que viene del extranjero, así como el que se fabricaba en el país, es plateado, y no es probable que en lo futuro venga de otro modo porque la muy corta economía que le resultara al fabricante, por el empleo de otro metal, no compensaria la diferencia de vista y por consiguiente de precio que obtiene con la muy pequeña cantidad de plata que ahora aplica al galon por el método galvanoplástico. No existe, pues, motivo alguno de duda ni de litigio, puesto que el galon blanco de que habla la partida núm. 525, no tiene semejante en las importaciones, y es único en su especie.